

Trujillo, 10 de Julio de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 00009-2023-GRLL-GGR, de fecha 20 de junio de 2023, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000038-2022-GRLL-GGR, de 8 de julio de 2022 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- **Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.**

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Raúl Fausto Araya Neyra	Gerente Regional de Energía, minas e hidrocarburos.	Gerencia Regional de Energía, minas e hidrocarburos.	D. Leg. N° 1057

II.- **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

1. Que, mediante Oficio N° 02889-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 09 de julio de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, requirió al Director Regional de Energía y Minas, que se sirva remitir al OEFA, en un plazo de diez (10) días hábiles, información referida a la persistencia o no de la citada problemática ambiental, y a la vez informar las acciones que proyecta realizar en el marco de sus competencias (verificación, monitoreos, supervisiones, a fin de verificar si persiste o no la problemática ambiental que se estaría generando debido a las actividades de minería ilegal dentro de las unidades mineras Rafael ND 1 y San Pablo 1E, distrito de Sitibamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.
2. Mediante **Informe de Precalificación N° 006-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH/STD**, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.



3. Mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000038-2022-GRLL-GGR, de fecha 8 de julio de 2022, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del proceso administrativo disciplinario, que resuelve **ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al servidor **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso **d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil**.

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado.

De la falta incurrida

4. A través de la Por Resolución Gerencial Regional N° 000038-2022-GRLL-GGR de fecha 8 de julio del 2022, el Gerente General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos, habría transgredido sus funciones contenidas en el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial 247- 2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental y el artículo 7 numeral 7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA. Por lo tanto, el servidor investigado ha incurrido en falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones, al no atender la denuncia que le fue derivada mediante Oficio N°02889 - 2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA y reiterativo Oficio N° 03388-2020- OEFA/DPEFSEFA-SINADA, lo que no le permitió reportar ante el OEFA la persistencia o no de la problemática ambiental, y a la vez informar las acciones que realizó o que proyectaba realizar en el marco de sus competencias (verificación, monitoreos, supervisiones), a fin de verificar la problemática ambiental que se estaría generando debido a las actividades de minería ilegal dentro de las unidades mineras Rafael ND 1 y San Pablo 1E, distrito de Sitibamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

De la descripción de los hechos

5. Que, mediante Oficio N° 02889-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 09 de julio de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, requirió al Director Regional de Energía y Minas, que se sirva remitir al OEFA, en un plazo de diez (10) días hábiles, información referida a la persistencia o no de



la citada problemática ambiental, y a la vez informar las acciones que proyecta realizar en el marco de sus competencias (verificación, monitoreos, supervisiones, a fin de verificar si persiste o no la problemática ambiental que se estaría generando debido a las actividades de minería ilegal dentro de la unidades mineras Rafael ND 1 y San Pablo 1E, distrito de Sitibamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

6. Que, al haber vencido en exceso el plazo otorgado a la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, el OEFA mediante Oficio N° 3388-2021-OEFA/DPEF-SEFASINADA de fecha 04 de agosto de 2021, REITERA con carácter de URGENTE, que, en un plazo de 05 días hábiles, se le remita la información que fue requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 02889-2021- OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 09 de julio de 2021.
7. Que, mediante Oficio N° 03824-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 19 de agosto 2021, el Coordinador del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales Sinada Sr. Mendoza Argomado Eduardo, comunica al jefe del Órgano de Control Interno, el incumplimiento de remisión de la información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante los documentos Oficio N° 02889-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA y reiterativo Oficio N° 3388-2021- OEFA/DPEFSEFA-SINADA, denuncia identificada con el código Sinada SC-0436-2015.
8. Que, con fecha 20 de agosto de 2021, el Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 00724-2021-CG/OC5342, comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA al Gobierno Regional La Libertad.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

9. Del análisis del expediente, se tiene que el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000038-2022-GRLL-GGR de fecha 8 de julio del 2022, el, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos – Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/GOB.

3.1.5 Descripción de los cargos –Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos:

1. Funciones específicas del cargo:

c) Formular, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.



Resolución Ministerial No 247-2013-MINAM

Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Artículo 5.- Del Ejercicio Regular de La Fiscalización Ambiental. Para el ejercicio Regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberá cumplir como mínimo lo siguiente:

(...)

f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA.

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD

Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

Artículo 7. – Atención de denuncias

(...)

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, será derivada a estas para que sean debidamente atendidas.

Del descargo del procesado

10. El investigado Raúl Fausto Araya Neyra ha presentado sus descargos, manifestando lo siguiente:

- No estuvo a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión que no estaba bajo mi responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional cuenta con el personal profesional y técnico especializados.
- Tal como se verifica en el Sistema de Gestión Documentaria (en adelante, SISGEDO) el Oficio N° 02889- 2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA con Reg. Documento N° 06259717 fue derivado por el señor Oscar Marquina Lavado (responsable de Trámite Documentario de la GREMH) al Ingeniero Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH, y por tanto el responsable de atender y programar las acciones de supervisión y fiscalización sobre las actividades de minerías, bajo la competencia regional, con la finalidad de dar respuesta a OEFA; sin embargo, dicho Oficio fue archivado por el Sr. Oscar Marquina recién el 16 de junio del 2022, consignando “se derivó al área responsable y no recibieron. Pase al Archivo (término de vínculo contractual CAS)”, por lo que, ante la no



recepción del documento por parte del ingeniero responsable, tuvo que archivarlo para sanear su SISGEDO.

- En el SISGEDO no se evidencia el nombre del Ingeniero a quien fue derivado el acotado Oficio para su atención; para ello, el día 20 de julio del 2022 solicite, a través de correo electrónico, al Sub Gerente de Tecnología de la Información el historial del back up del mencionado Oficio a fin de verificar el nombre del ingeniero al que fue derivado. Hasta la presentación del presente descargo aún no he tenido respuesta alguna, por lo que, solicito que su Despacho se oficie a la indicada Sub Gerencia a fin de informar sobre el historial del back up del oficio indicado y del oficio reiterativo.
- En el SISGEDO que el Oficio N° 3388- 2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA con Reg. Documento N° 6289700, fue derivado el señor Oscar Marquina Lavado (responsable de Trámite Documentario de la GREMH) al ingeniero responsable para que dé respuesta a OEFA; el miso que fue archivado por su no recepción y ante ello también he solicitado su historial del back up, sin respuesta a la fecha.
- Los Oficios N° 02889 y N° 3388-2021-OEFA/DPEF-SEFASINADA que fueron registrados en el SISGEDO por Tramite Documentario de la Sede Central del GRLL, siendo derivados por el Sr. Oscar Marquina al Ingeniero Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH y por tanto el responsable de programar y realizar las acciones de supervisión y fiscalización sobre las actividades mineras que se desarrollan en la región y que son de competencia del gobierno regional.
- Los Oficios N° 02889 y N° 3388-2021- OEFA/DPEF-SEFA-SINADA fueron derivados al profesional especialista responsable de brindar la información requerida por OEFA, en su debida oportunidad.
- Su persona nunca ha recaído en negligencia en el desempeño de mis funciones, como lo señala la Resolución Gerencial General N° 000038-2022-GRLL-GGR e Informe de Precalificación N° 000006-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH/ST; muy por el contrario, desde su designación como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad a partir del 03 de enero del 2019 a la fecha mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2019-GRLL/GOB, ha desarrollado sus funciones con probidad, diligencia y



responsabilidad, cumpliendo siempre con lo dispuesto en la normatividad vigente.

- El Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de esta Gerencia Regional, cuenta con sólo dos profesionales CAS3 los mismos que realizan las acciones de supervisión y fiscalización programadas en el PLANEFA y en el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional sobre las actividades mineras en el cual somos competentes; asimismo, realizan la atención de las denuncias ambientales (derivadas por OEFA, ANA, Ministerio Publico, PNP, y otros), aunado a ello, como GREMH realizamos acompañamiento técnico al Ministerio Público -a solicitud- los mismos que son atendidos de manera frecuente durante todo el año.
- Según lo establece el artículo 7° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local (EFA) son aquellas con facultades expresas para el desarrollo de funciones de fiscalización ambiental y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA.
- En el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería existe una sobre carga de expedientes, los mismos que son atendidos por solo dos profesionales CAS, los mismos que desarrollan las supervisiones en toda la región La Libertad, a fin de cumplir con el POI y programas/planes que como GREMH se tiene implementado.

IV.- Responsabilidad o no del servidor Raúl Fausto Araya Neyra

11. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 006-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra, para quien proponía la sanción de suspensión.
12. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo



procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

13. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
14. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así pues el artículo 2° señala: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
15. Que, refiere el procesado que no ha existido negligencia por comisión a las funciones -dado que en este caso- tal como se describe en los puntos n) y o) los Oficio N° 577 y N° 894-2021-OEFA/DPEF-SEFS-SINADA, nunca fueron derivados -ni copiados- a su persona en calidad de Gerente, por lo tanto, nunca tomó conocimiento de dichos oficios presentados por OEFA, sino por el contrario fueron derivados desde trámite documentario directamente al profesional responsable para su atención. Asimismo, que la información que se omitió brindar no estuvo bajo su responsabilidad directa sino a cargo de un ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, vulnerándose el Principio de Tipicidad y el Principio de Causalidad.
16. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:



17. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
18. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.
19. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, sobre la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.
20. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios...”
21. Así, en el presente caso no se advierte con claridad que el procesado haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad.



22. Además, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se señala que "...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen". En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad.
23. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
24. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.
25. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.



26. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.
27. Así, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; habiéndose verificado que en el presente caso correspondía a un servidor de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos y no al procesado brindar atención al requerimiento de información del OEFA. Por tanto, corresponde tener en consideración los extremos antes expuestos y declarar no ha lugar a la imposición de sanción en el presente caso.
28. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiéndole que no se encuentra acreditado que el procesado Raúl Fausto Araya Neyra, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra el, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
29. Cabe señalar que la Gerencia General Regional, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial Regional N° 00038-2022-GRLL-GGR, de 8 de julio de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en la fecha recién está concluyendo el presente PAD, debido a la abundante carga procesal que viene soportando en materia disciplinaria.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 00009-2023-GRLL-GGR, de fecha 20 de junio de 2023, emitido por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000038-2022-GRLL-GGR, de 8 de julio de 2023, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

